



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES

SIGCMA

Cartagena de Indias D. T. y C., 31 de enero de 2024

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-23-33-000-2023-00078-00
Demandante	SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYO S.A. ESP
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA
Magistrado Ponente	JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDADA (*Exp. Digital -18ContestaciónDemanda*)

(VER ANEXOS)

EMPIEZA EL TRASLADO: 01 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ

SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 05 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ

SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional - Primer Piso

E-Mail: desta07bol@notificacionesrj.gov.co.

Teléfono: 6642718



CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C. enero de 2024.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
DESPACHO 07**

desta07bol@notificacionesrj.gov.co

lariosvfabogados@hotmail.com

cad1@speclng.com

E.S.D.

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
MAGISTRADO: DR. JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ
RADICADO:13-001-23-33-000-2023-00078-00
ACCIONANTE: SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYO S.A. ESP
ACCIONADO: DISTRITO DE CARTAGENA**

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Señor Magistrado Ponente:

KATHERINE ANAYA SANTIAGO, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía número 1143333033 expedida en Cartagena, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 218.205 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada del **DISTRITO DE CARTAGENA**, según poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Cartagena, el cual fue previamente allegado a su despacho, con fundamento en los artículos 172, 175, 199 del Código de Procedimiento Administrativos y de lo Contencioso Administrativo, respetuosamente a usted manifiesto que por medio del presente escrito **CONTESTO LA DEMANDA, PROPONGO EXCEPCIONES Y SOLICITO PRUEBAS** dentro del trámite de la referencia, con base en los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación expongo.

I. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LOS HECHOS

A LOS HECHOS DEL 1 AL 9: NO ME CONSTAN, deberán ser objeto de prueba dentro del presente asunto.

A LOS HECHOS 10 Y 11: NO SON CIERTOS. Tal como se expresó en la Resolución AMCO-RES-002156-2022, la declaración del ICA 2020 presentada a través de derecho de petición anexando

como pago, la constancia del depósito judicial realizado a favor del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, no reúne los requisitos para tener por presentada y pagada la declaración de ICA año gravable 2020, debido a que incumple las obligaciones tributarias que le asisten al DISTRITO DE CARTAGENA por concepto de ICA, no reúne los requisitos señalados en el artículo 580 del E.T. Además, hasta tanto el pago del impuesto no ingrese a las cuentas del DISTRITO, no se cumple la obligación material de hacer el pago.

A LOS HECHOS 12, 13 Y 14: NO ME CONSTAN, deberán probarse.

AL HECHO 15: ES CIERTO, lo referido a la presentación del derecho de petición ante la Secretaría de Hacienda del Distrito de Cartagena a través con código EXT-AMC-21-0038155.

AL HECHO 16, 17, 18, 19, 20: SON CIERTOS.

A LOS HECHOS 21 y 22: NO SON CIERTOS como vienen dichos. Tal como se expresó en la Resolución AMCO-RES-002156-2022, la declaración del ICA 2020 presentada a través de derecho de petición anexando como pago, la constancia del depósito judicial realizado a favor del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, no reúne los requisitos para tener por presentada y pagada la declaración de ICA año gravable 2020, debido a que incumple las obligaciones tributarias que le asisten al DISTRITO DE CARTAGENA por concepto de ICA, no reúne los requisitos señalados en el artículo 580 del E.T. Además, hasta tanto el pago del impuesto no ingrese a las cuentas del DISTRITO, no se cumple la obligación material de hacer el pago.

AL HECHO 23: NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva de la parte demandante.

AL HECHO 24: ES CIERTO.

PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Solicito sean desestimadas todas y cada una de las pretensiones cuyo cumplimiento se demanda, en lo que al Distrito de Cartagena respecta, por carecer el *petitum* de fundamento legal y fáctico, frente a mi apadrinada. Es decir, el DISTRITO DE CARTAGENA, debe ser absuelto de todo cargo y condena, teniendo en cuenta que los actos demandados AMC-OFI-0048309-2021 de 5 de mayo de 2021 y

resolución AMC-RES-002156-2022, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración y se confirmó la decisión adoptada en aquella, fueron expedidos con apego a la ley aplicable para el caso concreto, en razón de que la declaración del ICA 2020 presentada por la Sociedad demandante, a través de derecho de petición anexando como pago, la constancia del depósito judicial realizado a favor del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, no reúne los requisitos para tener por presentada y pagada la declaración de ICA año gravable 2020, debido a que incumple las obligaciones tributarias que le asisten al DISTRITO DE CARTAGENA por concepto de ICA, no reúne los requisitos señalados en el artículo 580 del E.T. Además, hasta tanto el pago del impuesto no ingrese a las cuentas del DISTRITO, no se cumple la obligación material de hacer el pago.

II. FUNDAMENTO FACTICO Y JURIDICO DE LA DEFENSA:

Sea lo primero indicar que de acuerdo con el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil que se aplica por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y en este caso no se encuentran probadas las causales de nulidad alegadas, debiéndose negar las pretensiones de la demanda.

Es preciso indicar con el marco normativo que regula respecto al impuesto de industria y comercio y demás normas concordantes:

El Concejo Distrital de Cartagena de Indias D.T. y C., a través del Acuerdo No. 041 del 21 de diciembre de 2006 expidió el Estatuto Tributario Distrital; el principio de legalidad se dispone en artículo 18: (...) *Todo impuesto, tasa, contribución o sanción debe de estar expresamente establecido por la ley y en consecuencia ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía. Por su parte, el artículo 87 del mismo estatuto definió como hecho generador así: (...) El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción de Cartagena D. T y C., ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.*

De modo que, no se discute la calidad de contribuyente de la sociedad demandante, como tampoco se debate la obligación de los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio de presentar declaraciones, relaciones e informes previstos en el Estatuto Tributario Distrital y demás normas relacionadas, dentro del término en que se preceptuó.

Sin embargo, el debate se centra en determinar si la declaración del ICA 2020 presentada por la Sociedad demandante, a través de derecho de petición anexando como pago, la constancia del depósito judicial realizado a favor del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, reúne o no los requisitos para tener por presentada y pagada la declaración de ICA año gravable 2020 por la sociedad demandante.

Sea lo primero señalar que la Constitución Nacional de 1991, señala en el artículo 29 que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. De igual manera, señala que las actuaciones judiciales y administrativas, deberán atender el principio de legalidad, derivado de los artículos 6°, 29 y 122 de la Constitución como principio rector del ejercicio del poder estatal, que implica para los servidores públicos hacer solo lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico.

Aunado a lo anterior, el artículo 63 de la Constitución otorga una protección especial a los bienes estatales, en los siguientes términos: "*Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables*".

Sobre la inembargabilidad, el artículo 594 del Código General del Proceso, indica:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social...
...PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la

medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.”

Ahora bien, según el artículo 2 de la Ley 1617 de 2013, que los Distritos, en calidad de tal, gozarán de facultades especiales diferentes a las contempladas dentro del régimen ordinario aplicable a los demás municipios del país, así como del que rige para las otras entidades territoriales establecidas dentro de la estructura político administrativa del Estado colombiano. No obstante, señala el inciso segundo del mismo artículo que: **“(…)En todo caso las disposiciones de carácter especial prevalecerán sobre las de carácter general que integran el régimen ordinario de los municipios y/o de los otros entes territoriales; pero en aquellos eventos no regulados por las normas especiales o que no se hubieren remitido expresamente a las disposiciones aplicables a alguno de los otros tipos de entidades territoriales previstas en la C.P. y la ley, ni a las que está sujeto el Distrito Capital de Bogotá, estos se sujetarán a las disposiciones previstas para los municipios”**

De esta forma, si bien es cierto el régimen de distritos no consagra norma especial en lo atinente a la aplicación de medidas cautelares, si establece la remisión normativa en los aspectos no regulados a las disposiciones previstas para los municipios.

Es así, como al revisar la ley 1551 de 2012, esta señala en el artículo 45, inciso 3, lo siguiente: **“(…) En ningún caso procederán embargos de sumas de dineros correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente”**

Igualmente señala la Ley 1819 de 2016 “en el artículo 357 dispuso que: *“En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que se hagan a favor de los departamentos, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el sujeto pasivo correspondiente”*

En atención a los fundamentos citados, la conclusión jurídica respecto a la procedencia del embargo de los recursos del Impuesto de Industria y Comercio ICA, es la siguiente:

1. Los recursos provenientes del Impuesto de Industria y Comercio- ICA, son fuentes necesarias de financiación para atender las cargas públicas del Distrito de Cartagena de Indias.
2. Existe prohibición Constitucional y Legal expresa de decretar medidas cautelares de embargo sobre bienes estatales y las fuentes de financiación de los Departamentos, Distritos y Municipios.
3. A los distritos, en virtud de la subsidiariedad establecida en el inciso 2 del artículo 2 de la Ley 768 de 2002 y 1617 de 2013, le es aplicable la protección de los recursos provenientes de los Tributos contenida en el artículo 45 del régimen municipal ordinario.
4. Es contrario a la Constitución, a la Ley y a los principios rectores que rigen las actuaciones administrativas y judiciales, el decreto de medidas cautelares de embargo que recaigan sobre sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que se hagan a favor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el sujeto pasivo correspondiente.
5. Aplicar la excepción al principio de inembargabilidad sobre los dineros que los grandes contribuyentes deben declarar y pagar por concepto de ICA, se torna excesiva y atenta contra la sostenibilidad fiscal del Distrito y la prestación del servicio público.

De esta manera, la sociedad demandante ante la comunicación de la medida de embargo por parte del Juzgado séptimo Civil del Circuito, debió actuar conforme lo señala el artículo 594 del C.G.P., absteniéndose de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza inembargable de los recursos, e informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables, y en caso de que la autoridad no se pronunciara dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad, tener por revocada la medida cautelar; cuestión que opera por imperio de ley, que consagra dicha consecuencia.

Además, la sociedad demandante debió verificar la aplicación de la ley 1551 de 2012, que señala en el artículo 45, inciso 3, lo siguiente: ***“(...) En ningún caso procederán embargos de sumas de dineros correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente”***

Así las cosas, no es posible tener por presentada la declaración de ICA año gravable 2020, por haber atendido una orden de embargo excesiva, más cuando el pago del impuesto no ha ingresado a las cuentas del Distrito, por lo que no se ha cumplido con la obligación material de satisfacer el pago.

De otro lado, el impuesto de Industria y Comercio – ICA en el Distrito de Cartagena, está regulado en el Acuerdo N° 41 de 2006 (Estatuto Tributario Distrital), artículos 86 y s.s. El Estatuto Tributario Distrital, entre otras obligaciones, señala en el artículo 92 que los Contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio – ICA deberán presentar su declaración privada y pagar simultáneamente el impuesto de conformidad con el decreto de plazo que para el efecto establezca el Alcalde Mayor de Cartagena D. T y C.

Aunado a lo anterior, señala el artículo 343 ibidem que las declaraciones tributarias de que trata el Estatuto Tributario Distrital, deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Secretaría de Hacienda Distrital y contener, entre otros aspectos, la constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones.

El artículo 346 del Acuerdo 41 de 2006, se remite al artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional, para referirse a los casos en los cuales no se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, así: *“Artículo 580. Declaraciones que se tienen por no presentadas. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos: a. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto. b. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada. c. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables. d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o Cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.”*

De acuerdo con lo anterior, las declaraciones se tendrán como no presentadas siempre que se presenten los casos contenidos en el artículo 580 del ETN.

Conforme a lo antes expuesto, no hay lugar a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por lo que las mismas deberán ser negadas.

Con el fin de enervar las pretensiones de la demanda, y desvirtuar el fundamento factico aducido en sustento de aquellas, me permito proponer las siguientes:

III. EXCEPCIONES:

LEGALIDAD DE LOS ACTOS DEMANDADOS:

La sociedad demandante no allego elementos de prueba que configuren alguna de las causales de nulidad invocadas, por lo que no se desvirtúa la presunción de legalidad de los actos demandados; debiéndose por tanto negar las pretensiones de la demanda en su integridad, conforme a lo expuesto en el acápite del fundamento factico y jurídico de la defensa

BUENA FE

La buena fe de la Administración como fundamento de derecho de la presente sección traigo a colación las siguientes normas jurídicas la aplicación del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, donde se establece como regla general la presunción de buena fe en todos los actos que se realizan entre la administración y los particulares, la cual deberá tenerse en cuenta por el despacho al momento de dictar sentencia; de igual manera la consignada en el artículo 769 del Código Civil la cual establece que la buena fe se presume excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria, en todos los otros La mala fe debe probarse

LA GENÉRICA O INNOMINADA QUE RESULTE PROBADA

Solicito, igualmente, que en la sentencia se declare cualquiera otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA, en especial las de caducidad, prescripción, compensación, nulidad relativa, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin justa causa y carencia de derecho para pedir.

IV. PRUEBAS

Para acreditar la defensa de mí representada solicito sean decretadas y practicadas las siguientes pruebas:

➤ **DOCUMENTALES:** Solicito sean apreciadas como pruebas documentales y anexos de esta contestación los siguientes:

1. Poder especial para actuar, con sus respectivos anexos.
2. Solicito se oficie a la Secretaria de Hacienda Distrital con el fin de que remita expediente administrativo, teniendo en cuenta que el mismo fue solicitado mediante oficio el 19 de diciembre de 2023, sin que a la fecha se haya recibido.
3. Solicito se sirva oficiar al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena para que envíe copia del expediente proceso ejecutivo Singular No. 13001-31-03-007-2020-00030-00. y No 13001-31-03-007-2020-00174-00.
4. Copia del auto de fecha 12 de abril de 2019 del Juzgado decimo administrativo oral de Cartagena proferido dentro del proceso 2008-00098

V. NOTIFICACIONES

El representante legal del **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS**, en la Ciudad de Cartagena de Indias, Plaza de la Aduana.

La suscrita apoderada, en la secretaría del Tribunal o en la ciudad de Cartagena de Indias, centro calle san juan de dios #3-121 de Cartagena. Correo electrónico: katherine-anaya@hotmail.com

Con el respeto acostumbrado,

KATHERINE ANAYA SANTIAGO.



Radicado No. 13-001-33-31-010-2008-00098-00

Cartagena de Indias D.T. y C., doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Acción Ejecutiva
Radicado	13-001-33-31-010-2008-00098-00
Ejecutante	Angelina Gómez de Benedetti y Otros
Ejecutado	Distrito de Cartagena de Indias
Auto Interlocutorio No.	200
Asunto	Decreta medidas cautelares

En el asunto de la referencia, corresponde al Despacho resolver la procedencia de las medidas cautelares, formuladas por la gestora judicial de los ejecutantes¹.

I.- CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo expuesto en memorial radicado el 28 de abril de los cursantes², se advierte que las medidas solicitadas, van encaminadas a obtener lo siguiente:

"1. Embargo y Secuestro de las sumas de dinero que le correspondan cancelar por concepto de recursos propios al distrito turístico y cultural (sic) de Cartagena de Indias, entendiéndose por ello, impuesto predial, impuesto de industria y comercio y aviso y tableros, retención en la fuente de industria y comercio o por otros conceptos, por las siguientes empresas y sociedades: **ECOPETROL, ARMADA NACIONAL, PETROQUÍMICA, TERPEL S.A., ELECTRICARIBE S.A. ESP, AGUAS DE CARTAGENA S.A. ESP, HOTEL HILTON CARTAGENA, HOTEL LAS AMÉRICAS, SOCIEDAD PORTUARIA DE CARTAGENA, ALMACENES ÉXITO S.A., CARULLA, VIVERO S.A., OLÍMPICA S.A., CEMENTOS ARGOS S.A., ABOCOL S.A., INDUSTRIA ASTIVIK S.A., BIOFILM S.A. DOWQUÍMICA S.A., EXXONMBIL. (sic) PROPILCO S.A., SURTIGAS S.A ESP, SACSA S.A, ROYAL ANDINA S.A, TUBOCARIBE, RAFAEL DEL CASTILLO CÍA, MUELLES EL BOSQUE S.A., VIMARCO LTDA, POLYBOL LTDA, AUTOBOL S.A, AUTOMOTORES FUJIYAMA CARTAGENA LTDA, BARCELONA DE INDIAS S.A., BARU (sic) MOTOR LTDA, CANGUPOR LTDA, PROMOTORA AMBIENTAL DEL CARIBE S.A. ALVAREZ (sic) y COLLINS S.A.**, de la vigencia actual y de la vigencia anterior y en virtud de tal declaración, se oficie a los tesoreros o pagadores de las empresas antes mencionadas, señalándoles que estos por ser recursos propios del Distrito de Cartagena, no hacen parte del sistema general de participación (sic), para evitar que apoyados en ello se abstengan de cumplir la medida ordenada, haciéndoles énfasis de la procedencia de la medida en base a (sic) lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C 1154 DE (sic) 2008.

2. Embargo y Secuestro de las sumas de dinero que posea la **demandada ALCALDÍA MAYOR DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, identificados (sic) con el Nit. No. 890.480.184-4**, en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, Certificados de depósitos a término (sic) en los Bancos y Corporaciones de la ciudad, especialmente en el Banco de Occidente, Banco City Bank, Banco Av Villas, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco BBVA... en cuantía suficiente, para garantizar el pago de las obligaciones perseguidas".³

El Despacho considera que las medidas antedichas resultan procedentes, motivo por el cual accederá a su decreto, -pero bajo el entendido de las precisiones que en este proveído se harán-, teniendo cuenta, que la Ley 1551 de 6 de julio de 2012⁴, dotó tanto a los Municipios como a los

¹ ANGELINA GÓMEZ DE BENEDETTI, CARLOS MALO SÁNCHEZ, JORGE ELÍAS MOISÉS FERES, ALONSO BENEDETTI DE GÓMEZ, INVERSIONES ALMEC y DIEGO IGNACIO GONZÁLEZ CEPEDA.

² Cd. Med, fol. 1.

³ Negrillas del texto original.

⁴ "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios".



Radicado No. 13-001-33-31-010-2008-00098-00

Distritos (categoría del ejecutado), de un régimen especial para el decreto y práctica de medidas cautelares, cuyos lineamientos traza el artículo 45, así:

“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.”

A la luz de la preceptiva en comento, nos encontramos en el momento procesal oportuno para decretar los embargos solicitados, como quiera que la providencia que ordenó seguir adelante con la presente ejecución⁵ –de fecha 26 de marzo de 2019-, se encuentra debidamente ejecutoriada, pues la misma fue notificada a las partes por estado electrónico No. 20, publicado el 2 de abril del año en curso.

De igual manera esta agencia considera, que el dispositivo normativo, no contempla ninguna restricción de inembargabilidad, frente a los tributos municipales o distritales, es decir, que pueden resultar afectados con esta clase de medidas, pues lo único que se prohíbe, es embargarlos antes que los recursos económicos hayan sido declarados y pagados.

Así las cosas, y en concordancia con lo acabado de expresar, el Despacho decretará el embargo y retención, -tal como lo anticipó-, de las sumas de dinero que por **concepto de impuesto predial, impuesto de industria y comercio e impuesto complementario de avisos y tableros**, percibe el DISTRITO DE CARTAGENA de las empresas enunciadas en el numeral 1º de la petición materia del presente estudio, precisando frente a la orden dada, lo siguiente:

1.- El acatamiento de la medida no corresponde a la órbita de los pagadores de las empresas declarantes, -como erradamente lo señala la apoderada de la parte ejecutante- sino a la del señor Tesorero del DISTRITO DE CARTAGENA; por consiguiente a éste se le ordenará, para que una vez sean recaudados los tributos anotados, proceda a su retención e inmediatamente los ponga a disposición de este Despacho judicial, habida cuenta de lo previsto por el inciso 3º del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, acabado de comentar.

2.- La orden no puede abarcar el embargo de la *“retención en la fuente de industria y comercio”*, como la solicitud también relaciona, porque ello es abiertamente improcedente, dado que la retención en la fuente no es un impuesto sino un mecanismo para su efectivo recaudo, traducido en un sistema de pago en el momento en que ocurre el hecho generador. Al efecto, el artículo 367 del Estatuto Tributario establece:

⁵ Cd. Ppal. fol.146.



Radicado No. 13-001-33-31-010-2008-00098-00

“Art. 367. Finalidad de la retención en la fuente

La retención en la fuente tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.”

3.- La medida decretada se contrae exclusivamente a los tributos relacionados en precedencia, esto es, **impuesto predial, impuesto de industria y comercio e impuesto complementario de avisos y tableros** y **no** “por otros conceptos”, porque la redacción así empleada, falta a la especificidad que reclama el artículo 83 del CGP al momento de solicitar medidas cautelares, pues ésta norma expresamente señala lo siguiente:

“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”

Cabe anotar, que el Consejo de Estado examinando esta necesidad de determinación de los bienes objeto de una medida cautelar, tuvo la oportunidad de pronunciarse frente a lo dispuesto por el artículo 76 del C.P.C.; apreciaciones, que en todo caso, resultan perfectamente actuales y aplicables respecto a lo previsto por el artículo 83 del CGP, pues este dispositivo recoge el mismo contenido normativo; así que las consideraciones del Alto Tribunal son relevantes para el asunto de marras, pues sostuvo:

“En relación con el requisito de que trata el inciso cuarto del artículo 76 debe advertirse que la expresión referente a la determinación de los bienes implica, no sólo para este caso sino siempre que se pidan medidas cautelares, **que se den los datos más precisos posibles para poder identificar los bienes respecto de los cuales van a recaer las medidas...**”⁶ (Negritas fuera de texto)

4.- Dado que los dineros que se piden embargar, corresponde a rentas brutas del DISTRITO DE CARTAGENA, deberá darse aplicación al numeral 16 del artículo 594 del C.G.P, y por lo tanto el embargo, en ningún caso podrá superar la tercera parte (1/3) de dichas rentas, para la vigencia presupuestal correspondiente.

Precisado lo anterior, y en lo atinente a la segunda petición de embargo y secuestro que recae sobre las sumas de dinero que posea el **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS** en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, CDT'S del Banco de Occidente, Banco City Bank, Banco Av Villas, Banco Popular, Banco de Bogotá y Banco BBVA, deberá reiterarse lo dicho al comienzo, es decir, que la medida resulta procedente, pero de la misma resultarán excluidos los recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2011, los artículos 594 del C.G.P y 195 parágrafo 2° del CPACA.

Por último, y atendiendo los criterios señalados por los artículos 599 (inciso 2º) y 593 (numeral 10º) del CGP, la cuantía de las medidas decretadas, se limitará a la suma global de CINCO MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.000.00).

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sección Tercera. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ. Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil (2000). Radicación número: 17357.



Radicado No. 13-001-33-31-010-2008-00098-00

II.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero que por concepto de impuesto predial, impuesto de industria y comercio e impuesto complementario de avisos y tableros, percibe el **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS** de los contribuyentes **ECOPETROL S.A., ARMADA NACIONAL, PETROQUÍMICA COLOMBIANA S.A., ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., ELECTRICARIBE S.A. ESP, AGUAS DE CARTAGENA S.A. ESP, COMPANÍA HOTELERA DE CARTAGENA DE INDIAS S.A. –propietaria del Hotel Hilton-, PROMOTORA TURÍSTICA DEL CARIBE S.A. PROTUCARIBE S.A. –propietaria del Hotel Las Américas-, HOTEL CHARLESTON S.A.S –propietaria del Hotel Charleston Santa Teresa-, EDITORA DEL MAR, SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE CARTAGENA S.A., ALMACENES ÉXITO S.A., SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A., CEMENTOS ARGOS S.A., ABONOS COLOMBIANOS S.A., INDUSTRIAS ASTIVIK S.A., BIOFILM S.A., DOW QUIMICA DE COLOMBIA S.A., EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A., PROPILCO S.A., SURTIGAS S.A. ESP, SOCIEDAD AEROPORTUARIA DE LA COSTA S.A., ROYAL ANDINA S.A., TENARIS TUBOCARIBE LTDA., RAFAEL DEL CASTILLO & CIA. S.A., TERMINAL MARÍTIMO MUELLES EL BOSQUE S.A., VIMARCO LTDA., POLYBOL S.A.S., AUTOBOL S.A., AUTOMOTORES FUJIYAMA CARTAGENA S.A., BARCELONA DE INDIAS S.A., BARÚ MOTORS S.A., KANGUPOR LTDA, PROMOTORA AMBIENTAL DEL CARIBE S.A. y ÁLVAREZ y COLLINS S.A.,** bajo las precisiones anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO: Para tal fin la Secretaría elaborará los oficios respectivos los cuales deberán ser retirados por el ejecutante, y entregados en la Tesorería del Distrito de Cartagena, esto para que tome nota de la medida anterior, de la cual dará cuenta a este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo. De igual manera, y en obediencia a lo ordenado en el numeral 16 del artículo 594 del C.G.P se le indicará al Tesorero Distrital que el embargo decretado solo podrá recaer, como máximo sobre una tercera parte de dichas rentas para la vigencia presupuestal correspondiente. Así mismo se le advertirá al funcionario que se abstendrá de cumplir la presente orden de embargo si se trata de recursos que cuentan con una destinación específica para la prestación de un servicio público u otra condición de inembargabilidad. En cualquiera de estos eventos, la entidad deberá remitir certificación informando de lo anterior.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener depositadas el **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS** en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término fijo (CDT's) o en cualquier activo del **BANCO DE OCCIDENTE, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CITY BANK COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO BBVA.**

PARÁGRAFO: Para los efectos anteriores la Secretaría elaborará los oficios respectivos los cuales deberán ser retirados por el ejecutante y entregados a las entidades financieras, esto para que las mismas tomen nota de la medida anterior, de la cual darán cuenta a este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo. En dicho oficio se le advertirá a los gerentes de las entidades mencionadas que se abstendrá de cumplir la presente orden de embargo si las cuentas existentes, cuyo titular sea el Distrito de Cartagena correspondan a recursos que se encuentren dentro de las



Radicado No. 13-001-33-31-010-2008-00098-00

prohibiciones señaladas en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2011, los artículos 594 del C.G.P y 195 Parágrafo 2° del CPACA.

En cualquiera de estos eventos, la entidad bancaria deberá remitir certificación informando que la cuenta bancaria tiene tal finalidad.

TERCERO: LIMITAR el embargo de las sumas de dinero decretadas en los ordinales anteriores, conforme lo establece el artículo 599 del C.G.P, en concordancia con el numeral 10° del artículo 593 del mencionado estatuto, en la suma de CINCO MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ LUIS OTERO HERNÁNDEZ
Juez

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No. 26
DE HOY 22 DE ABRIL DE 2019 A
LAS 8:00 A.M.**


MARÍA DEL PILAR ESCAÑO VIDES
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA 

solicitud de informacion

Katherine Anaya Santiago <katherineanaya1989@gmail.com>
Para: juridica procesos <juridicaprocesos@cartagena.gov.co>

19 de diciembre de 2023, 10:56 a.m.

Cartagena de Indias D. T. y C., diciembre de 2023.

Señor
OFICINA ASESORA JURÍDICA
ATEN- COORDINACIÓN DEFENSA JUDICIAL
DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Medio de control Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado 13-001-23-33-000-2023-00078-00
Demandante Sociedad Portuaria el Cayo S.A. ESP Demandado Distrito de Cartagena

Cordial saludo:

Por medio de la presente, teniendo en cuenta que fuimos notificados de la demanda de la referencia, con la cual se solicita la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que se describen a continuación: (i) Resolución AMC-OFI-0048309-2021 de 05 de mayo de 2.021, expedida por la Oficina de Industria y Comercio de la Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena, mediante la cual se determinó que "la declaración del impuesto de industria y comercio de SPEC LNG por el año gravable de 2020 así como su pago no podrán registrarse en el sistema de información tributario mateo y se dará por no presentada ni pagada y Resolución AMC-RES-002156-2022, de 18 de julio de 2.022, notificada a "-SPEC LNG-" el 12 de octubre de 2.022, mediante la cual la Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena dispuso "confirmar la posición adoptada por la Oficina de Industria y Comercio en el OFICIO AMC-OFI-0048309-2021 de 05 de mayo de 2021. "

A título de restablecimiento del derecho, se pretende que el Tribunal Administrativo de Bolívar declare que la SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A. E.S.P, (SPEC LNG), identificada con NIT 800.033.858-6., no le adeuda suma dineraria alguna al ente demandado por concepto de: (a) Impuesto de Industria y Comercio por el año gravable 2020; (b) declaración de este Impuesto por el año gravable 2020, como quiera que aquella, los declaró y pagó oportunamente.

De esta manera, con el fin de apoyar la defensa de la entidad, agradezco el envío del oficio adjunto a la secretaria de hacienda distrital.

KATHERINE ANAYA SANTIAGO.
ABOGADA
Correo electrónico: katherineanaya1989@gmail.com
Celular: 3015990437.

 **solicitud de informacion.docx**
22K

Notificaciones Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena

De: Katherine Anaya Santiago <katherineanaya1989@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 24 de enero de 2024 1:05 p.m.
Para: Notificaciones Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena;
lariosvfabogados@hotmail.com; cad1@speclng.com
Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA - DISTRITO DE CARTAGENA
Datos adjuntos: CONTESTACION Y ANEXOS- SOCIEDAD EC.pdf

CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C. enero de 2024.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
DESPACHO 07**

desta07bol@notificacionesrj.gov.co

lariosvfabogados@hotmail.com

cad1@speclng.com

E.S.D.

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
MAGISTRADO: DR. JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ
RADICADO:13-001-23-33-000-2023-00078-00
ACCIONANTE: SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYO S.A. ESP
ACCIONADO: DISTRITO DE CARTAGENA**

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Señor Magistrado Ponente:

KATHERINE ANAYA SANTIAGO, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía número 1143333033 expedida en Cartagena, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 218.205 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada del **DISTRITO DE CARTAGENA**, según poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Cartagena, el cual fue previamente allegado a su despacho, con fundamento en los artículos 172, 175, 199 del Código de Procedimiento Administrativos y de lo Contencioso Administrativo, respetuosamente a usted manifiesto que por medio del presente escrito **CONTESTO LA DEMANDA, PROPONGO EXCEPCIONES Y SOLICITO PRUEBAS** dentro del trámite de la referencia.

KATHERINE ANAYA SANTIAGO.

ABOGADA

Correo electrónico: katherineanaya1989@gmail.com

Celular: 3015990437.